

Spezia, Pilar (2025). "El trabajo sexual en Argentina desde un enfoque de género y derechos. ¿Abolicionismo o regulacionismo? Hacia la implementación de una ley respetuosa de los estándares internacionales de derechos humanos", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 47, Facultad de Derecho, Unicen.

EL TRABAJO SEXUAL EN ARGENTINA DESDE UN ENFOQUE DE GÉNERO Y DERECHOS*

¿ABOLICIONISMO O REGULACIONISMO? HACIA LA IM- PLEMENTACIÓN DE UNA LEY RESPETUOSA DE LOS ES- TÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

PILAR SPEZIA¹

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO

1. Introducción

Acorde expresa la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Estados deben garantizar el acceso a derechos en condiciones de igualdad a todos sus habitantes (Naciones Unidas, 1948).

* Recepción: 20/9/2024; evaluación: 10/4/2025; aceptación: 3/6/2025.

¹ Graduada de la Facultad de Derecho, Unicen. Integrante del Centro de Estudios en Derechos Humanos de la misma Facultad.

El derecho al trabajo en condiciones dignas es un derecho reconocido en múltiples instrumentos internacionales como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDESC”) (Naciones Unidas, 1966).

Sin embargo, lxs trabajadorxs sexuales cargan con el estigma y la violencia que pesa sobre sus trabajos y que les impiden gozar de sus derechos fundamentales en condiciones dignas y de igualdad con el resto de lxs habitantes. De esta forma, a la hora de ejercer su trabajo son víctimas de persecuciones policiales, requisas, detenciones arbitrarias y otras formas de hostigamiento, siendo incluso criminalizadx por los códigos contravencionales de algunos lugares (AMMAR, 2016).

Que la criminalización de la actividad recaiga, mayoritariamente, sobre las mujeres (cisgénero y trans) que ejercen el trabajo sexual no es casualidad y responde a las lógicas patriarcales en las que se desenvuelve la sociedad. El ideal de mujer que responde al modelo hegemónico de feminidad se contrapone con los estereotipos de mujer trabajadora sexual y esta misma lógica se replica en el derecho penal. Resulta fundamental entonces que, al analizar las normas que regulan la prostitución, tengamos en cuenta que estas han sido elaboradas “[b]ajo una mirada moral que es coherente con un sistema de acumulación que requiere disciplinar el comportamiento femenino para cumplir funciones sociales de reproducción y cuidado” (Alonso, 2022: 280).

Además, es necesario tener una mirada interseccional al momento de analizar dichas normas ya que la criminalización se ve incrementada cuando confluyen diversos factores sociales (Crenshaw, 1989). Es decir, la misma se presenta con mayor fuerza cuando se trata de mujeres trans y cuando se practica en un contexto de pobreza y precarización. Incluso, cuando se pretende proteger a quienes ejercen el trabajo sexual por considerarlas víctimas, termina por producirse el efecto inverso, generándose como consecuencia un despliegue del

derecho penal como aparato represivo que afecta en mayor medida a quienes más categorías de opresión presenten.

Como plantea Rocío Medina Martin:

Toda esa maquinaria punitivista, aun en el ámbito administrativo, ha ido generando un discurso aún mas estigmatizante y criminalizador del trabajo sexual, que legitima la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres a quienes discursivamente se plantea proteger y, además, una banalización del fenómeno de la trata (Medina Martin, 2023: 283).

En este sentido, el presente trabajo buscará comparar las distintas posturas existentes en torno al trabajo sexual y que, desde su forma de concebirlo, intentan dar una respuesta al mismo y recabar de esta manera los estándares internacionales de derechos humanos en la materia. Para ello se dividirá en cuatro apartados. El primero desarrollará los postulados principales de dichas posturas; el segundo las analizará a la luz de los estándares internacionales, tanto a nivel universal como interamericano; el tercero abordará la situación de lxs trabajadorxs sexuales en Argentina; y, por último, el cuarto apartado presentará las conclusiones.

2. El trabajo sexual/la prostitución desde diferentes perspectivas

Cuando hablamos de trabajo sexual se nos vienen a la mente dos palabras: regulacionismo y abolicionismo. Esto es así porque pareciera, en principio, que son las únicas respuestas posibles ante las controversias generadas en torno al

trabajo sexual. Sin embargo, al interior de los Estados también suelen adoptarse posturas prohibicionistas, como es el caso de Estados Unidos o, por el contrario, posturas proderechos, como en el caso de Nueva Zelanda (Armstrong y Abel, 2022).

Actualmente, son pocos los países que se autoproclaman prohibicionistas; por lo general, adhieren al abolicionismo. Sin embargo, en sus prácticas adoptan posturas de corte prohibicionista (Arella; Fernández Bessa; Gemma y Vartabedian, 2007). Según Sánchez Perera, el modelo prohibicionista *“[e]s el más nefasto debido a que la violencia y el estigma se exacerban: quien por definición huye de la policía, porque se considera que comete un delito, tiene vetado el acceso a la justicia”* (Sánchez Perera, 2019:95).

El feminismo abolicionista clásico surgió en el marco de la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres, como respuesta al reglamentarismo decimonónico, en un contexto en el que la prostitución era considerada un mal menor inevitable. El modelo reglamentarista actuaba a través de dos aristas: el policial, mediante el cual se registraba a las prostitutas y se controlaba que circulasen solo por las zonas permitidas y el médico, por medio del cual se las sometía a controles sanitarios periódicos. De esta forma, garantizaban el orden social y la salud pública, ya que eran consideradas posibles transmisoras de enfermedades venéreas (Arella, 2007).

Así, en palabras de Daniela Heim:

En este contexto, el feminismo abolicionista criticaba los mecanismos misóginos, opresivos y estigmatizantes de las normas que reglamentaban el ejercicio de la prostitución, al tiempo que reclamaba la necesidad de un cambio en los valores sociales de igualdad, respeto y libertad de las mujeres, incluso en el terreno sexual

(Heim, 2012: 301).

Si bien suele adjetivarse a las feministas abolicionistas como reivindicantes de lo puritano, lo cierto es que denunciaron el accionar policial, la ausencia del cliente en la reglamentación y acusaron de estigmatizantes los controles ginecológicos y los registros realizados a las prostitutas, todas acciones transgresoras de las normas de la época (Sánchez Perera, 2019).

Dentro de las posturas abolicionistas de la década de 1970 encontramos a feministas como Andrea Dworkin (1993), Catherine Mackinnon (1995) y Carole Pateman (1995). Todas ellas, desde una postura feminista radical, consideran que quien ejerce el trabajo sexual no puede autodeterminar su voluntad por verse esta limitada por la dominación patriarcal, lo que conlleva a que encuentren una relación directa entre la prostitución y la trata de personas con fines de explotación sexual. Es en este sentido que Mackinnon sostiene que “*los hombres obligan a las mujeres a convertirse en objetos sexuales*” (Mackinnon, 1995:250), por lo que las mujeres prostituidas son consideradas víctimas del sistema prostituyente.

A su vez, dentro de las posturas abolicionistas tenemos otras corrientes como lo son la criminalización del cliente y el abolicionismo mixto o moderado. La primera es una forma de prohibicionismo encubierto, en el que en lugar de intentar acabar con la prostitución criminalizando a quien está ejerciendo la prostitución y al cliente, solo se persigue a este último con el fin de impedir la demanda del servicio, entendida esta como una forma de violencia de género (Heim y Monfort, 2005). En cambio, la segunda considera que, si bien hay que seguir luchando para abolir la prostitución, sobre todo criminalizando la demanda de servicios sexuales, hay que reconocer las deficiencias que presentan las posturas abolicionistas ya que las prácticas siguen realizándose, a pesar de

las prohibiciones, en la clandestinidad. Esto ha llevado a que se realicen diferentes estudios en los que se ha demostrado que lo que genera la práctica realizada en la clandestinidad es un aumento de la vulnerabilidad y violencia a la que se ven sometidxs lxs trabajadorxs sexuales (Armstrong y Monfort, 2005). Por otro lado, tenemos a la postura proderechos que va a utilizar el concepto de “trabajo sexual”. No va a hablar de mujeres prostituidas sino de trabajadoras sexuales o personas que ejercen el trabajo sexual. A la vez, va a procurar diferenciar los conceptos de trabajo sexual, tráfico y trata de personas, tratando de garantizar los derechos de lxs trabajadorxs sexuales en un ámbito que se diferencie del de protección a las víctimas de trata (Heim, 2012). En definitiva, lo que busca este modelo es que se reconozca a la actividad como trabajo, es decir que intervenga el derecho laboral con el fin de disminuir la explotación laboral y la trata con fines de explotación sexual y, por ende, se garanticen derechos laborales a quienes deciden ejercerlo por propia voluntad. Quienes propugnan esta propuesta consideran necesario que deben ser lxs trabajadoras sexuales lxs que decidan bajo qué condiciones trabajar, pero a la vez contando con políticas que garanticen la existencia de apoyo legal, vivienda, cuidado de sus hijxs y programas ocupacionales para las mujeres que deseen abandonar la profesión (Arella, 2007).

Como fue mencionado anteriormente, Nueva Zelanda es uno de los Estados que ha adoptado una postura proderecho, teniendo como objetivo disminuir la explotación y la violencia para así reducir los daños sufridos por lxs trabajadoras sexuales. Este modelo, que fue el resultado de la lucha del Colectivo de Prostitutas de Nueva Zelanda, “[...] implica que los servicios sexuales se adquieren y se venden libremente, que las trabajadoras sexuales no están criminalizadas ni directa ni indirectamente, y que tampoco lo están los clientes o las terceras partes” (Armstrong y Abel, 2005: 32).

Es una realidad que existen casos en los que el trabajo sexual es ejercido de manera autónoma con el fin de obtener ventajas económicas y otras en las que es utilizado como una forma de violencia contra las mujeres. Sin embargo, no siempre sucede de la misma manera (Bernstein 1999). También existen situaciones en las que las mujeres son explotadas en sus trabajos, aunque la actividad que realicen no implique el comercio sexual, tal es así el caso de las empleadas domésticas o las obreras textiles. A pesar de esto, la sociedad no suele verse alarmada por las condiciones en las que ejercen esos empleos. Al respecto, un grupo de trabajadoras sexuales de Argentina se preguntan:

¿Por qué entonces querer abolir nuestro trabajo y no los otros del mismo sistema opresor? ¿No será que hay una pretensión de que la actividad sexual sólo pueda darse en un ámbito de relaciones emocionales ‘moralmente aceptables’? ¿Qué impediría que no pueda darse en un intercambio económico sexual no reproductivo? (Aravena, Figueroa, Mendoza, Suarez, Giménez, 2015).

Sobre esto, Marta Lamas manifiesta que el trabajo sexual voluntario escandaliza de manera diferente porque “[a]tenta contra el modelo de feminidad” (Lamas, 2014:56).

Pese a las diferencias y a las controversias que se han generado a lo largo de los años, se puede afirmar que la preocupación por la vulneración de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual es un punto en común y es el que articula todos los movimientos feministas. Es debido a ello que hay puntos en los que las distintas posturas han comenzado a confluir, como por ejemplo, en lo que respecta a la necesidad de tener en cuenta la opinión de lxs trabajadorxs sexuales, el reconocimiento de la existencia de un ámbito de trabajo sexual voluntario, la necesidad de evitar mediadas que aumenten la estigmatización y la vulnerabilidad de lxs trabajadoras sexuales, de adoptar un enfoque basado en los derechos humanos, entre otras. Sin embargo, como señala Dolo-

res Juliano “*este puede parecer un plan de acuerdos mínimos, pero incluso referente a estos puntos hay diferencias en su interpretación*” (Juliano, 2005:95).

3. Análisis de las diferentes posturas a la luz de los estándares internacionales

En el ámbito internacional no hay ningún instrumento que regule explícitamente la situación de lxs trabajadorxs sexuales. Sin embargo, tampoco encontramos un llamado a los Estados a suprimir todos los tipos de prostitución. Por ejemplo, al leer el artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) podemos observar que al establecer la obligación de los Estados de “*suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer*” (Naciones Unidas, 1979), no hace referencia alguna a la prostitución propia.

Por su parte, el Comité de la CEDAW se ha expresado en lo atinente al trabajo sexual manifestando que “[...] *las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia, debido a su condición ilícita, que las marginaliza. Necesitan la protección de la ley contra la violación y la violencia de la misma manera que otras mujeres*” (Comité CEDAW, 1992), postura que es retomada en la Recomendación General 35, en la que solicita a los Estados derogar aquellas leyes que perpetren la violencia de género, dentro de las que se encuentran aquellas disposiciones que criminalizan a “[...] *las mujeres que ejercen la prostitución*” (Comité CEDAW, 2017: párr. 29). De lo que podemos advertir que el Comité reconoce la estrecha relación existente entre la criminalización del trabajo sexual y la violencia sufrida por quienes ejercen el trabajo sexual.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 prevé el derecho de todas las personas al trabajo “li-

brememente escogido o aceptado” (Naciones Unidas, 2010) y en su artículo 7, a que este sea desarrollado en condiciones de seguridad e higiene. Entonces, ¿no atenta contra este derecho la criminalización del trabajo sexual?

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC), responsable de supervisar la aplicación por parte de los Estados del mencionado Pacto, se ha manifestado al respecto en su Recomendación General 32, instando a los Estados parte que adopten medidas necesarias para combatir la discriminación y estigma a las personas que ejercen la industria del sexo (Comité DESC, 2016: párr. 23). También ha mantenido esta postura en las observaciones finales sobre informes periódicos, como en el caso de la Federación Rusa, a quien le recomendó “[...] *que estudie la posibilidad de despenalizar a los trabajadores sexuales [...] y que adopte todas las medidas necesarias para sancionar y prevenir la violencia policial contra los trabajadores sexuales y su explotación, y luche contra la trata y los tratantes que explotan a trabajadores sexuales*” (Comité DESC, 2017: párr.52). De esto podemos advertir que, si bien no se ha desarrollado en profundidad, el Comité DESC realiza una diferencia entre trabajo sexual y trata.

Como podemos observar, si bien en el ámbito internacional no hay una recomendación expresa sobre como los Estados deben regular el trabajo sexual, sí hay una clara diferenciación entre la prostitución voluntaria y la prostitución forzada, así como un llamado a los Estados a garantizar los derechos humanos de quienes ejercen el trabajo sexual. También queda claro, por ser manifiestamente expresado por los organismos internacionales, que una postura prohibicionista que criminalice el trabajo sexual expone a quienes lo ejercen a mayores vulneraciones y agresiones a sus derechos. Lo que debemos preguntarnos ahora es ¿qué postura que se adapte mejor a los estándares en derechos humanos adoptamos al interior de los Estados?

4. El trabajo sexual desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Si comparamos la situación entre el ámbito universal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la situación no varía demasiado. Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha manifestado en reiteradas ocasiones su preocupación acerca de la violencia ejercida sobre lxs trabajadorxs sexuales, haciendo especial mención a las trabajadoras sexuales trans y LGBTI. En este sentido, lo que preocupa a la CIDH es el alto porcentaje de personas, sobre todo mujeres trans, que acceden al trabajo sexual como único medio posible de supervivencia (CIDH, 2015: párr. 280, 372 y 373). Esto se vio plasmado, por ejemplo, en el Informe de Acceso a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Población Trans en Latinoamérica y el Caribe llevado a cabo por la organización Redlactrans, en el que se relevó que el 90% de mujeres trans accede al trabajo sexual por ser la única alternativa que se le presenta, enfrentando en consecuencia la criminalización de manera directa o indirecta (Redlactrans, 2015).

En este sentido, la CIDH ha establecido que, para dar cumplimiento a la obligación de garantía y adopción de medidas en el ámbito interno, los Estados:

Deben abordar la problemática con una serie de medidas complementarias. Entre dichas medidas, la Comisión la destaca las siguientes: promulgar un marco normativo laboral antidiscriminatorio; implementar políticas públicas específicamente dirigidas a la inserción laboral de las personas trans; adoptar medidas para involucrar al sector privado y empresarial en la estrategia de inclusión laboral de personas trans y de género diverso; promover la

participación de los sindicatos en materia de discriminación por identidad y expresión de género; y adoptar medidas de acción positiva para revertir los efectos de décadas de exclusión y marginación (CIDH, 2020: párr. 284).

A tal efecto, en marzo de 2017 se realizó la primera audiencia sobre los derechos de las trabajadoras sexuales en las Américas, luego de que la Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex) alarme a la CIDH sobre la situación de desprotección y vulneración en la que se encuentran lxs trabajadorxs sexuales. En ella se instó a los Estados “[...] a diseñar normativas y políticas públicas que garanticen los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, incluyendo medidas para proteger su vida, su integridad, su honra y dignidad, así como para poner fin a la estigmatización y discriminación de la que son objeto” (CIDH, 2017: s/p). Del mismo modo se expidió en noviembre de 2020, donde hizo un llamado a los Estados a garantizar los derechos humanos de lxs trabajadorxs sexuales en el contexto de la pandemia por COVID-19 ya que su situación de violencia, discriminación, pobreza, falta de vivienda y acceso a programas de salud y asistencia social se vio agudizada con el confinamiento (CIDH 2020).

Analizando la postura de la Comisión a la luz de las diferentes posturas existentes en torno al trabajo sexual, se podría afirmar que lo que le preocupa a la misma no es el trabajo sexual autónomo sino la falta de alternativas laborales de ciertos sectores de la población, sobre todo de la comunidad trans y la falta de políticas públicas que protejan a lxs trabajadorxs sexuales de la situación de desprotección en la que se encuentran.

Por otro lado, la Carta de los Estados Americanos establece que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social” y que este debe prestarse con “salarios jus-

tos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos". Asimismo, señala el derecho de los trabajadores y trabajadoras a "asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses" y que los Estados deben "armonizar la legislación social" para la protección de tales derechos (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948). En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en la opinión consultiva 27/2021 resalta "*la necesidad de que los Estados adopten medidas que faciliten la transición de las trabajadoras de la economía informal a la formal, y al tiempo adopten aquellas medidas positivas necesarias para lograr el pleno goce de sus derechos sindicales durante la transición*" (Corte IDH 2021: párr. 182). Dentro de ella incluye a lxs trabajadorxs sexuales, quienes además de contar con obstáculos al momento de ejercer sus derechos tienen que cargar con el estigma que pesa sobre sus trabajos.

Si bien la Corte no se ha manifestado en demasía sobre el trabajo sexual, en el caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras realza el hecho de que la víctima sea una trabajadora sexual trans, entendidos estos como factores de discriminación que confluyen de forma interseccional. Por este motivo, dispone al Estado a investigar mediante funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia contra personas trans, debiendo prever "*la posibilidad de que su homicidio estuviese relacionado con dicha identidad y/o su trabajo como defensora de los derechos de las personas LGBTI y trabajadora sexual*" (Corte IDH, 2021: párr.152). Asimismo, la Corte ordena al Estado "*[...] instruir sobre los derechos de las personas que desarrollan actividades vinculadas con el trabajo sexual*" (Corte IDH, 2021: párr. 168), el cual debe ser incluido en los cursos de formación de los cuerpos policiales.

Estas diversas manifestaciones, tanto de la CIDH como de la Corte IDH, permiten vislumbrar la preocupación de los órganos del Sistema Interamericano

por la falta de acceso a derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual, el cual se debe a la violencia y discriminación que deben enfrentar para que se lxs considere sujetxs de derecho. Asimismo, se puede advertir que ni la Comisión ni la Corte abordan el trabajo sexual equiparándolo a la trata de personas con fines de explotación sexual, sino que pareciera que adoptan una postura más cercana a la postura proderecho, diferenciando de forma implícita el trabajo sexual autónomo de la trata de personas.

5. Los derechos de lxs trabajadorxs sexuales en Argentina, una deuda pendiente

En Argentina, el derecho al trabajo está contemplado en los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, según la cual “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes” (Constitución de la Nación Argentina, 1994). Asimismo, se garantiza este derecho a través del artículo 75 inciso 22 mediante el cual se otorga jerarquía constitucional a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Humanos, mencionados anteriormente.

En cuanto al trabajo sexual autónomo, si bien no es considerado delito tampoco hay una normativa que contemple la situación de dichxs trabajadorxs. En este sentido, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional 4 de Capital Federal (2002) sostuvo que: El ejercicio de la prostitución en forma individual o independiente, no constituye delito y no corresponde confundir esta conducta con la que verdaderamente posee relevancia penal, que no es otra que la desplegada por los sostenedores, administradores o regentes de la prostitución.

De la misma manera se expidió el Tribunal Criminal 5 de la Ciudad de La Pla-

ta (2012) que declaró la inconstitucionalidad del artículo 68 del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y avaló la licitud del trabajo sexual autónomo, en cuanto la elección de dicho trabajo corresponde a una acción privada “la moral pública no puede ser el patrón con el que se miden estas acciones, las que no pueden ser objeto de regulación por el derecho”.

La Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR) presentó en 2013 un proyecto de ley al Congreso Nacional que perdió su estado parlamentario tras dos años sin ser tratado por las comisiones, lo que generó que lxs trabajadorxs sexuales pierdan la oportunidad de contar con una ley que garantice el ejercicio de sus derechos en las mismas condiciones que otrxs trabajadorxs. Según se manifiestan: Esta falta de regulación tiene consecuencias directas, negativas y actuales para nuestra población. En primer lugar, las trabajadoras sexuales no gozamos de igual protección de la ley que el resto de la población trabajadora. Y al mismo tiempo, se genera confusión entre el trabajo sexual autónomo y otras actividades delictuales como la trata de personas que redundan en habituales vulneraciones de derechos a las trabajadoras sexuales” (RedTraSex).

El mencionado proyecto de ley, que pretendía regular la situación de las personas mayores de edad que ejerzan el trabajo sexual de forma autónoma y voluntaria, preveía la creación de una Oficina Nacional de la Protección al Trabajo Sexual, dependiente del Ministerio de Trabajo. A través de la misma se formaría a lxs trabajadorxs sexuales en materia de derechos humanos, derecho constitucional, derecho laboral, derecho penal, prevención de adicciones, salud sexual, e infecciones de transmisión sexual, previo a otorgarle la debida habilitación para ejercer el trabajo sexual. A su vez, les otorgaría acceso a una amplia gama de derechos como lo son acordar libremente una retribución justa, organizarse sindicalmente de forma libre y democrática, acceder a beneficios

de la seguridad social, entre otros². Sin embargo, la ley nunca llegó.

Esta falta de reconocimiento por parte del Estado lleva a que lxs trabajadorxs sexuales formen parte de la economía informal, dificultando a su vez, el acceso a programas destinados a estos sectores por no aparecer la categoría “trabajo sexual” al momento de registrarse. Es así que, en junio de 2020, el Estado lanzó el Registro Nacional de Trabajadores de la Economía Popular, en el que aparecía el trabajo sexual como una categoría más. Sin embargo, tras la presión de los movimientos abolicionistas y del Comité Ejecutivo de Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Asistencia a las Víctimas, dicho formulario fue bajado (Página 12, 2020). Lo que esto implica es que el Estado no pueda determinar con certeza cuantas personas se encuentran ejerciendo el trabajo sexual, y por ende, sigan manteniéndose en la clandestinidad. Si nos remitimos al artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, en ella se establece que “[l]as acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”. Debemos preguntarnos entonces, ¿de qué manera el trabajo sexual autónomo podría configurar una acción que afecte a terceros? ¿no atentan las prohibiciones existentes en torno al trabajo sexual contra la privacidad de las personas?

A su vez, una encuesta de año 2017 reveló que más del 70% de las mujeres trans todavía encuentra su principal fuente de ingresos en el trabajo sexual, de las cuales el 87,2% dejarían la prostitución si tuvieran acceso a otro tipo de empleo (Ministerio Público de la Defensa, 2017: 45). Otro estudio del año 2018 realizado en la provincia de Neuquén, halló que, en los últimos 5 años,

² Ver en

https://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/proyecto_de_ley_nacional_trabajo_sexual_autonomo.pdf.

entre las personas trans que ejercían el trabajo sexual, el 64% padeció agresiones físicas y verbales de los clientes, un 33% sufrió lo propio por parte de vecinos, el 33% tuvo conflictos con la policía y el 18% se contagió de alguna enfermedad. Sólo un 12% manifestó no haber sufrido ningún problema (Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Neuquén, 2018: 13).

Como fue mencionado anteriormente, con la reforma constitucional de 1994, Argentina otorgó jerarquía constitucional a diferentes Tratados de Derechos Humanos. Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se establece que los Estados tienen que adoptar medidas para asegurar la higiene en el trabajo y para prevenir y tratar enfermedades profesionales (Naciones Unidas, 2010). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que “[...] Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias [...]” y que “[N]adie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada”.

Sin embargo, lxs trabajadorxs sexuales son continuamente víctimas de detenciones arbitrarias, requisas y persecuciones innecesarias. Un informe sobre violencia institucional a mujeres trabajadoras sexuales (en adelante MTS) en Argentina relevó que: Las MTS refirieron verse expuestas a reiteradas actas contravencionales (art.81), al hostigamiento policial, al pedido de coimas y al pedido de servicios sexuales gratuitos a modo de coima y a detenciones. En el caso de las MTS trans, los abusos policiales se traducen, además, en rutinarias requisas personales injustificadas e ilegítimas. En general, las MTS señalaron un mayor ensañamiento policial hacia las MTS travestis y las MTS dominicanas (RedTraSex, 2016:18).

Además, el hecho de que la ley federal de trata (Ley 26.364) no diferencie entre trata de personas con fines de explotación sexual y trabajo sexual autónomo lleva a que muchas veces quienes están ejerciendo el trabajo sexual de

forma consentida tengan que soportar allanamientos realizados con violencia e intimidación. Esto se debe en parte a la confusión sobre la ley y al fuerte apoyo político con el que cuenta la misma (Amnistía Internacional, 2016).

Por lo que podemos observar que respecto a lxs trabajadorxs sexuales, el Estado Argentino no cumple con las obligaciones asumidas internacionalmente y así como tan solo fueron mencionados algunos de los derechos que no les son garantizados, esto conlleva a que se vean privadxs de otros. De esta manera, el hecho de que su trabajo no cuente con una protección legal lxs somete a una situación de vulnerabilidad en que tanto las fuerzas de seguridad como los clientes se sientan habilitadxs a ejercer violencia sobre ellxs, afectando así el derecho a la integridad física, a la salud, a la vida, entre otros.

No es necesario ahondar demasiado para dilucidar que las cifras son alarmantes. Si bien en Argentina se ha implementado la ley de cupo laboral trans cuyo objetivo es que las personas travestis, transexuales y transgénero ocupen el 1% de cargos en el sector público nacional, los números permiten vislumbrar que todavía falta mucho por hacer para que todas las personas, sobre todo las mujeres trans, tengan la posibilidad de acceder a un empleo formal. Por lo que se puede afirmar que la legislación argentina no cumple con los escasos, pero existentes, estándares que se han asentado tanto en el ámbito universal como en el Sistema Interamericano ya que, si bien el trabajo sexual no está prohibido, la falta de implementación de políticas públicas y una normativa que garantice los derechos de lxs trabajadorxs sexuales continua colocandolxs en una situación de desprotección ante una sociedad y un Estado que continuamente lxs marginaliza.

6. Conclusión

Es importante resaltar que si bien, como se mencionó anteriormente, no hay

aún una postura específica sobre como regular el trabajo sexual al interior de los Estados, este es un tema que poco a poco y gracias a la incansable lucha de lxs trabajadorxs sexuales va entrando en la agenda pública. Por lo que se puede concluir que es necesario que los Estados oigan las demandas de lxs trabajadorxs sexuales, que son quienes años tras años ponen el cuerpo a las condiciones indignas de trabajo en la que se encuentran inmersxs. La misma, debe ser una escucha activa, que tenga en cuenta la pluralidad de casos que se dan dentro de una misma actividad y haciendo a un lado los prejuicios que han tenido que soportar de manera histórica.

Ante la falta de acceso a derechos es necesario dejar de lado la discusión moral y los Estados deben dar una respuesta que garantice derechos de forma inmediata. También es importante que se implementen políticas públicas para que las personas que se encuentren ejerciendo el trabajo sexual y no deseen hacerlo puedan acceder a otro tipo de empleo y para que las personas trans no encuentren en él el único medio posible de subsistencia.

Las posturas abolicionistas, si bien con intenciones de velar por los derechos de lxs trabajadorxs sexuales, han impedido en muchos casos que ellxs puedan acceder a derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población. Ante una persona que manifiesta su deseo y voluntad de ejercer el trabajo sexual de manera autónoma, que lucha por la diferenciación entre trata y trabajo sexual, prohibir que realice su actividad o peor aún, que la ejerza pero en condiciones de clandestinidad es atentar contra sus derechos.

También es necesario poner de manifiesto que, a pesar de la notoria preocupación de los órganos, tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano, por la situación de vulneración de derechos de las personas trabajadoras sexuales, solo han abordado el tema de manera remota. Esto conlleva a que los Estados no se sientan en el compromiso de poner el tema en su agenda de ma-

nera prioritaria y por ende, lxs trabajadorxs sexuales continúan inmersos en la marginalidad de una sociedad que hace caso omiso a sus necesidades.

En el caso particular de Argentina, a pesar de que el trabajo sexual es una actividad lícita, lxs trabajadorxs sexuales continúan en la mayoría de los casos ejerciendo su actividad en la clandestinidad sin acceso a ningún tipo de derechos laborales. En muchas ocasiones son incluso víctimas de persecuciones policiales por incumplir con los códigos contravencionales de los diferentes lugares y obligadxs a desarrollar la misma en zonas determinadas (las llamadas “zonas rojas”), siendo multadxs o detenidxs si ofrecen sus servicios en otro lugar de la ciudad. Esto lleva a que lxs trabajadorxs sexuales no quieran denunciar los abusos de poder de los cuales son víctimas por ser el mismo Estado quien está implicado en ellos, mermando así el derecho de acceso a la justicia.

En definitiva, la implementación de una ley que reconozca el trabajo sexual como trabajo permitiría erradicar la clandestinidad en la que suele ejercerse, con las consecuencias que eso acarrea. Eso permitiría que lxs trabajadorxs sexuales tengan acceso no sólo a derechos laborales y a la seguridad social, sino también a muchos otros derechos fundamentales que hoy en día no les son garantizados. A su vez, al ser un trabajo reconocido legalmente permitiría que puedan denunciarse los casos de explotación con mayor facilidad y que sea más factible la renuncia y/o el cambio de empleo.

Referencias bibliográficas

ALONSO, Alexia S. (2022). “Prostitución y trabajo sexual, una aproximación crítica a nuestra legislación penal”, en Álvarez, Javier Teodoro y Alonso, Alexia S. (comp.), *Géneros e interseccionalidad: un análisis crítico de la parte*

ARAVENA, Eugenia (2015). *Parate en mi esquina: aportes para el reconocimiento del trabajo sexual*, Córdoba: Editorial de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la UNC.

ARELLA, Celeste; FERNÁNDEZ BESSA, Cristina; LAZO, Gemma y VARTABEDIAN, Julieta. (2007). *Los pasos (in)visibles de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*, Barcelona: Virus.

ARMSTROG, Lynzi. y ABEL, Gillian (2022). *Trabajo sexual con derechos, una alternativa de despenalización*, Barcelona: Virus.

BERNSTEIN, Elizabeth (1999). "What's Wrong with Prostitution? What's Right with Sex Work? Comparing Markets in Female Sexual Labor", *UC Law SF Gender & Just. L.J.*, Vol. 10, En <https://repository.uclawsf.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1079&context=hwlj>. Consultado el 2/7/2025.

CRENSHAW, Kimberle (1989). "Desmarginalizar la intersección de raza y sexo. Una crítica feminista negra a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y la política antirracista", *Foro Legal de la Universidad de Chicago*: Vol. 1989, artículo 8.

DWORKIN, Andrea (1993). "Prostitution and male supremacy", *Michigan Journal of Gender & Law*, Vol. 1. En <https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1191&context=mjgl>. Consultado el 2/7/2025.

HEIM, Daniela (1970). "Más allá del disenso: los derechos humanos de las mujeres en los contextos de prostitución", *Derechos y Libertades*, N° 26; pp.

297-327.

HEIM, Daniela y MONFORT SORIA, Nuria (2005). *Vigilar y castigar: las nuevas propuestas de políticas públicas para la prostitución en Europa; análisis de los modelos de Suecia y los Países Bajos*, Buenos Aires: Editores del Puerto.

JULIANO, Dolores: (2005). “El trabajo sexual en la mira. Polémicas y estereotipos”, *Cadernos Pagu*, N° 25, pp. 79-106.

LAMAS, Marta: (2014). “¿Prostitucion, trata o trabajo?” en *Nexos*, s/p.

MACKINNON, Catherine (2014). *Feminismo Inmodificado: Discursos sobre la Vida y el Derecho*, Buenos Aires: Siglo XXI.

MEDINA MARTIN, Rocío (2023). “Trabajo Sexual, Derecho Penal e Interseccionalidad”, en Fraga Utges, Victoria y Santangelo, Gisela (comp.), *Violencias Sexuales, género y sistema penal. Miradas actuales sobre problemas estructurales*, Buenos Aires: Editores del Sur.

PATEMAN, Carole (1995). *El contrato sexual*, Barcelona: Anthropos.

SANCHEZ PERERA, Paula (2019). *Cartografías del estigma de la prostitución: dimensión estructural, refracciones y vivencia individual*. Tesis depositada en cumplimiento parcial de los requisitos para el grado de Doctor en Humanidades, Universidad Carlos III de Madrid.

Otras fuentes:

AMMAR (2016). *El estigma también mata. Registro Nacional de Femicidios hacia Trabajadoras Sexuales en Argentina 1996-2016*. En https://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/registro_nacional_de_femicidios_de_trabajadoras_sexuales_en_argentina_1996-marzo_2016.pdf.

Amnistía Internacional (2016). “Lo que hago no es un delito”: El coste hu-

mano de penalizar el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires. En: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr13/4042/2016/es/>.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala IV (2002). C.17.958, Montoya, Rosa M., 12/03/02, Bol. Int. de Jurisp. N° 1/02, pág. 21.

CIDH (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. En <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/143.asp>

CIDH (2017). Comunicado de prensa No. 036/17. En <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/036.asp>.

CIDH (2020). *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. En <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2016), *Observación general N° 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva*. En: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-22-2016-right-sexual-and>

Comité CEDAW (1992), *Recomendación General N° 19: Violencia contra la mujer*. En <https://www.mpd.gov.ar/index.php/documentos-t/317-recomendaciones-generales-del-comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contra-la-mujer-de-las-naciones-unidas/2963-recomendacion-general-n-19-1992>.

Comité CEDAW (2017), *Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*, por la que se actualiza la recomendación general N° 19. En <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2017). *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la Federación de Rusia*. En <https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/concluding-observations-sixth-periodic-report-russian-0>.

Corte IDH (2021). *Vicky Hernández y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 422. En https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

Corte IDH (2021). *OC-27/21 Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género*. En https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_27_esp1.pdf

Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2017). *La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio*. En <https://revistampd.mpdefensa.gob.ar/sites/default/files/Las%20heridas%20que%20no%20cierran.pdf>

Redlactrans (2015): *Informe sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Población Transgénero de Latinoamérica y el Caribe*, presentado en una audiencia pública durante el 154º período ordinario de sesiones de la CIDH. En <http://redlactrans.org.ar/site/wp-content/uploads/2015/03/Informe%20DESC%20trans.pdf>

RedTraSex: Información para el Tercer Informe Hemisférico del MESECVI, Argentina. En <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/round3-shadowreport-argentina-rts.pdf>.

RedTraSex (2016): *El trabajo sexual y la violencia institucional: vulneración de derechos y abuso de poder, Argentina*. En https://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/informe_violencia_institucional_ammar

[argentina-3.pdf](#).

Tribunal Oral Criminal 5 (2012). Causa 1910 de acción de amparo promovida por AMMAR. En <https://www.ammar.org.ar/Sentencia-reconoce-el-Trabajo.html>.

SANTORO, Sonia (2020): Prostitución: ¿un trabajo o violencia de género? *Página 12*. En: <https://www.pagina12.com.ar/271125-prostitucion-un-trabajo-o-violencia-de-genero>.

Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Neuquén (2018), *Personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la Provincia de Neuquén*. En <https://derechoshumanos.neuquen.gob.ar/informe-de-gestion-2018/>
